



Resolución Administrativa

Lima, 25 de Mayo de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 49740-2025, que contiene, entre otros documentos, el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil Gladys Ernestina MALPARTIDA SIFUENTES, contra la Resolución Administrativa N° 804-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento denominado "Informe Escalafonario N° 936-2025", obrante a fojas 1, se precisa que, de acuerdo a la R.V.M. N° 1201-1981-SA-VM-P, con fecha 1 de diciembre de 1981, la servidora civil Gladys Ernestina MALPARTIDA SIFUENTES (en adelante, la Impugnante) fue contratada por el Hospital Nacional "Dos de Mayo"; que, posteriormente, de acuerdo a la R.D. N° 2485-1984-RSL-OP, con fecha 1 de octubre de 1983, se resolvió nombrar a la Impugnante, bajo el cargo de Asistente Administrativa I, Nivel 9+SPF, régimen de pensiones ONP;

Que, mediante documento S/N, obrante a fojas 09, presentado con fecha 2 de diciembre de 2025 a través de Trámite Documentario del Hospital Nacional "Dos de Mayo", la Impugnante solicitó el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual a partir del mes de enero de 1993, que se encontraba afecto a la contribución al FONAVI, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981;

Que, a través de Resolución Administrativa N° 804-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025, obrante a fojas 20, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud de la Impugnante respecto al reconocimiento del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% del haber mensual a partir del mes de enero de 1993, que se encontraba afecto a la contribución al FONAVI; por lo que, mediante escrito, obrante a fojas 28, presentado a través de Trámite Documentario con fecha 25 de febrero de 2026, la Impugnante presentó recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la LPAG) han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho), se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; es decir, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles desde su notificación y si cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, a fojas 21 del Expediente Administrativo N° 49740-2025, yace el cargo de recepción de la Resolución Administrativa N° 804-2025/OP/HNDM por parte de la Impugnante, verificando que, esta fue recibida 9 de febrero de 2026. Asimismo, a fojas 28 yace el recurso administrativo de apelación, el cual fue presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General el 25 de febrero de 2026, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles;



Que, a través del escrito que contiene el recurso administrativo de apelación, la Impugnante cuestiona la Resolución Administrativa N° 804-2025/OP/HNDM, precisando que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha emitido la Casación N° 16513-2016-CUSCO, la cual señala en su Sumilla: "Corresponde otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI";

Que, además, la Impugnante señala que en la parte resolutive de la Casación N° 16513-2016-CUSCO se menciona lo siguiente: "Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal supremo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Darwin Garcés Pérez, mediante escrito de fojas 95 a 97; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas 87 a 91, de fecha 15 de agosto de 2016; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada de fojas 63 a 68, de fecha 16 de mayo de 2016, que declaró improcedente la demanda y REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN PARTE; en consecuencia, ordenaron a la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales que se determinarán en ejecución de sentencia".

Que, siendo ello así, la Impugnante concluye que "el Hospital Nacional "Dos de Mayo" señala que no me corresponde dicho reintegro, porque mi persona trabaja en el sector público, y porque las planillas de pago de remuneraciones lo financian el tesoro público; lo cual es contraproducente, ya que si me corresponde dicho reintegro del 10% de la parte del haber mensual del mes de Enero de 1993 que está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales".

Que, respecto de la Casación N° 16513-2016-CUZCO, de fecha 20 de setiembre del 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial; y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, si bien el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233; se tiene que la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 señaló que "los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Sin embargo, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, ha establecido que: "lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de recursos humanos de las entidades - o las que hagan sus veces - en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos". Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la autoridad técnico normativa mencionada en el párrafo precedente, determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;





Resolución Administrativa

Lima, 25 de Marzo de 2026

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante al carecer de fundamento legal;

Estando el Dictamen Legal N° 57-2025-OAJ-HNDM, de fecha 23 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la servidora civil Gladys Ernestina MALPARTIDA SIFUENTES, identificada con D.N.I. N° 08651446, Asistente Administrativa I, Nivel 9+SPF, régimen de pensiones ONP, contra la Resolución Administrativa N° 804-2025/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora civil Gladys Ernestina MALPARTIDA SIFUENTES, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
C.P.C. Ludio Eduardo SILVERA TRIGOSO
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

LEST/
C.c.
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo

